



Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/136/2023**, promovido por el [REDACTED] en su carácter de **presidente, de la moral denominada USOAPPO A.C.**, en su propio derecho, en contra de [REDACTED] **CON FUNCIONES DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL; REGIDORA [REDACTED] COMO SECRETARIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL; REGIDOR [REDACTED], COMO SEGUNDO SECRETARIO DE LA COMISIÓN TEMPORAL INTEGRANTES; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC MORELOS; [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS; [REDACTED] CON FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TEMPORAL.**

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintitrés , ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] en su carácter de presidente, de la moral denominada USOAPPO A.C., en su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de [REDACTED] **CON FUNCIONES DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL; REGIDORA [REDACTED] COMO SECRETARIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL; REGIDOR A [REDACTED] COMO SEGUNDO SECRETARIO DE LA COMISIÓN TEMPORAL INTEGRANTES;**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC MORELOS; [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS ; [REDACTED] CON FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TEMPORAL, señalando como acto impugnado el consistente en "... AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE PRETENDE CLAUSURAR E INTERVENIR LA ADMINISTRACIÓN Y REVERTIR LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE OACALCO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, AL H .AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC MORELOS, CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE REPRESENTO. (SIC)...". Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tuvo como autoridades demandadas a [REDACTED] **CON FUNCIONES DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL; REGIDORA [REDACTED] COMO SECRETARIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL; REGIDOR [REDACTED] COMO SEGUNDO SECRETARIO DE LA COMISIÓN TEMPORAL INTEGRANTES; [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC MORELOS; [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE**



**ZARAGOZA MORELOS ;** [REDACTED]  
**CON FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TEMPORAL.** Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante autos de fechas once de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por desahogada la vista concedida en autos de fechas once de agosto del dos mil veintitrés, con relación a la contestación de demanda.

5. Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por desahogada la vista concedida en autos, con relación a la contestación de demanda.

6. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

7. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido, y se tuvo por ofrecidas las de la parte demandada. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. El día primero de diciembre del dos mil veintitrés, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:



"AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE PRETENDE CLAUSURAR E INTERVENIR LA ADMINISTRACIÓN Y REVERTIR LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE OACALCO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC MORELOS, CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE REPRESENTO. (SIC)..."

Persiguiendo las siguientes **pretensiones**:

1. *Que se declare judicialmente la nulidad lisa y llana de la del auto que pretende clausurar e intervenir la administración y revertir los servicios, obras y bienes que integran del sistema de agua potable de Oacalco del municipio de Yautepec, al h. ayuntamiento municipal de Yautepec Morelos, correspondiente a la concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce a la asociación civil que represento. (SIC)*

- - - **III.-** De las documentales exhibidas en autos:

Por su parte, la actora, ofreció las documentales consistentes en:

- 1.- Original del TITULO DE CONCESIÓN de fecha nueve de junio de dos mil catorce, otorgado por el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS signado por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, el SECRETARIO DEL H AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC MORELOS a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA USOAPPO, A.C., para planificar, operar,

conservar, rehabilitar, desarrollar y administrar el servicio de distribución de agua potable que se presta a la población de Oacalco y las ampliaciones que se doten con sus propias fuentes de abastecimiento, la infraestructura y los equipos de tipo hidráulico de oficina y transporte del Sistema denominado Sistema de Agua Potable de Oacalco.

- 2.- Copia simple de la CONVOCATORIA para participar en la elección del Comité Vecinal de Usuarios del Sistema de Agua Potable y Saneamiento para la Asignación de la Administración, Operación y Distribución del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, Infraestructura, Equipo Hidráulico y de Oficina, relativo al título de asignación número [REDACTED] a nombre del Municipio de Yautepec, y abastece el poblado de Oacalco, Morelos, realizada por el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS la cual se encuentra signada por la Comisión Temporal del Proceso de Elección de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés.
- 3.- El original de cédula de notificación de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, que contiene el auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se ordena clausurar e intervenir en la administración correspondiente de la Concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, otorgada a la ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA USOAPPO, A.C. para el efecto de que reviertan los servicios, obras y bienes que integran el Sistema de Agua Potable de Oacalco del Municipio de Yautepec, Morelos .

Por cuanto a la documental consistente en la copia simple, aún cuando no fue objetada por las autoridades demandadas, **no es dable otorgarle valor probatorio**, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia.





Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*

**Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad,** sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.<sup>1</sup> Lo resaltado es

---

<sup>1</sup> No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

de este Tribunal.

*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de **las copias fotostáticas simples** queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza **que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen**; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.<sup>2</sup>*

---

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

<sup>2</sup> Época: Octava Época

Registro: 206535

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 219

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.





" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por cuanto al resto de las documentales descritas, al no haber sido impugnados se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia desprendiéndose de los mismos, en la parte que interesa, que en fecha nueve de junio de dos mil catorce, le fue otorgada la concesión para planificar, operar, conservar, rehabilitar, desarrollar y administrar el servicio de distribución de agua potable la población de Oacalco y las ampliaciones que se doten con sus propias fuentes de abastecimiento, la infraestructura y los equipos de tipo hidráulico, de oficina y de transporte del sistema denominado Sistema de Agua Potable de Oacalco, a la Asociación Civil, USOAPPO A.C.; que con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se le notificó a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., el auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se ordena clausurar e intervenir en la administración correspondiente de la Concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, otorgada a la ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA USOAPPO, A.C. para el efecto de que reviertan los servicios, obras y bienes que integran el Sistema de Agua Potable de Oacalco del Municipio de Yautepec, Morelos.

---

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

En cuanto a las autoridades demandadas ofrecieron las documentales consistentes en:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente copia certificada, del acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, mediante la cual, integran la Comisión Temporal y habilitan para continuar con el procedimiento y ejecución de la revocación de la concesión que le fue otorgada a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A. C.
  
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del procedimiento de administración de revocación de la concesión de fecha 09 de junio de 2014 otorgada a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., con número de expediente [REDACTED], que contienen lo siguiente:
  - Acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, mediante la cual, se ordenó requerir el cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno.
  
  - Citorrito de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordena que el presidente, Secretario, Tesorero, representante o apoderado legal, encargado o responsable de la Asociación Civil, USOAPPO A.C., esperaran al notificador para efecto de notificarles un acuerdo dictado en el expediente [REDACTED]
  
  - Cédula de notificación personal de fecha siete de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual notifican a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., el auto de fecha



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

tres de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente [REDACTED]

- Acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, mediante la cual, se ordenó requerir a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C. revirtiera los servicios de obra y bienes que integraban al Sistema de Agua Potable de Oacalco del Municipio de Yautepec, al H, Ayuntamiento Municipal de Yautepec, del Estado de Morelos, en cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se clausurarían e intervendrían las oficinas correspondientes.
- Citatorio de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordena que el presidente, Secretario, Tesorero, representante o apoderado legal, encargado o responsable de la Asociación Civil, USOAPPO A.C., esperaran al notificador el siete de julio del mismo año, para efecto de notificarles un acuerdo dictado en el expediente [REDACTED]
- Cédula de notificación personal de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual notifican a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés.
- Auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, ordenándose clausurar e intervenir en la administración correspondiente de la Concesión de

fecha nueve de junio del año dos mil catorce, otorgada a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C. para el efecto de que reviertan los servicios, obras y bienes que integran el Sistema de Agua Potable de Oacalco del Municipio de Yautepec, Morelos.

- Cédula de notificación personal de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual notifican a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
- 3.- LA DOCUMENTA PÚBLICA. Consistente copia certificada, de la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, **mediante la cual se declara procedente la revocación de la Concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce**; que le fue otorgada a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C.
- 4.- LA DOCUMENTA PÚBLICA. Consistente copia certificada, de la notificación de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante la cual se notifica a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C. la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, en la cual se declara procedente la revocación de la Concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, que le fue otorgada.

Documentales descritas, que al no haber sido impugnados se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia desprendiéndose de los mismos, en la parte que interesa, que en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el cabildo de Yautepec, Morelos, aprobó a los



integrantes de la Comisión Temporal para continuar con el procedimiento y ejecución de la revocación de la concesión que le fue otorgada a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A. C.; el procedimiento de administración de revocación de la concesión de fecha nueve de junio de dos mil catorce, otorgada a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., con número de expediente [REDACTED] que se llevó a cabo y de las notificaciones personales que se realizaron del contenido de los autos del citado procedimiento a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, mediante la cual se declaró procedente la revocación de la Concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, y se ordenó entre otras, que la citada persona moral revirtiera a favor del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos el control y administración de los bienes objeto de la concesión, sus mejoras y accesiones, y se presentara ante la contraloría del citado ayuntamiento a iniciar los trámites correspondientes de entrega y recepción de los bienes asignados al sistema; que el tres de abril de dos mil veintitrés, se ordenó a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., diera cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, siendo notificado el día seis del mismo mes y año; que el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, de nueva cuenta se solicitó a la persona moral diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se clausuraría y se intervendrían las oficinas correspondientes a la Asociación, notificándose a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., el veintiuno de abril del dos mil veintitrés; que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, y se ordenó la clausura e intervención en la administración correspondiente de la Concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, otorgada a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C. para el efecto de que reviertan los servicios, obras y bienes que integran el Sistema de Agua Potable de Oacalco del Municipio de Yautepec,

Morelos, que le fue notificada a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., el trece de junio de dos mil veintitrés.

- - - **IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>3</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley*

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810





*Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 37<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos derivados de actos consentidos, siendo el caso que el acto impugnado deriva de un acto o actos consentidos tácitamente.

Efectivamente, lo anterior resulta así puesto que como se desprende de las documentales aportadas por las autoridades demandadas, ya valoradas en el considerando que antecede, se encuentra entre otras, las constancias que integran el procedimiento administrativo de revocación de la concesión de fecha nueve de junio de dos mil catorce, otorgada a la Asociación Civil, USOAPPO A.C., con número de expediente [REDACTED], de las cuales, es de destacarse lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XI. Actos derivados de actos consentidos;



La resolución emitida el diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, **en el que se resuelve procedente la revocación de la Concesión** otorgada a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C., en fecha **nueve de junio del año dos mil catorce**;

El auto de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual, se requirió a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C., diera cumplimiento a la citada resolución;

El auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por el que se requirió de nueva cuenta a la persona moral aquí actora, dieran cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento administrativo del expediente [REDACTED], y se apercibió que en caso de no hacerlo, se clausurarían e intervendrían las oficinas correspondientes;

El auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, ordenándose clausurar e intervenir en la administración correspondiente de la Concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, otorgada a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C., para el efecto de que reviertan los servicios, obras y bienes que integran el Sistema de Agua Potable de Oacalco del Municipio de Yautepec, Morelos.

Constancias citadas, que, con independencia de las respectivas notificaciones hechas por cada una de ellas, fueron del conocimiento de la parte actora al serle notificadas con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, sin que

esta, controvirtiera el contenido de las mismas al no haber sido objetadas ni impugnadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos,<sup>5</sup> o en su caso ampliara la demanda, como se corrobora con el auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho para ampliar su demanda dentro del término de quince días concedido.

Circunstancia que cobra especial relevancia, puesto que **del acto aquí impugnado se desprende que fue emitido en consecuencia del apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés**, al no dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, que resolvió procedente la revocación de la Concesión de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, que le fue otorgada a la Asociación Civil denominada USOAPPO, A.C., actos, que como se insiste, no fueron controvertidos por la parte actora en su momento procesal

---

<sup>5</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



oportuno, siendo evidente la actualización de la causal de improcedencia anteriormente aludida al ser el acto impugnado derivado de otros actos consentidos.

A lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, identificada con el número diecisiete (17) y consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 12, con número de registro 393,973, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*

Así como, la tesis aislada IV.1o.P.C.11 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil Del Cuarto Circuito, novena época, tomo XI, Marzo de 2000, Página 961, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 192238 cuyo rubro y texto son:

**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA.** *Si el quejoso alega no haber consentido el acto antecedente del que reclama en amparo, porque a través de diversos escritos expuso ante la autoridad responsable su inconformidad, debe decirse que una simple manifestación de inconformidad no tiene el carácter de medio de impugnación de los actos procesales, que permita estimar no consentido el acto*

*respectivo. El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio de garantías, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.*

Por ello al ser el acto impugnado consistente en el "AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE PRETENDE CLAUSURAR E INTERVENIR LA ADMINISTRACIÓN Y REVERTIR LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE OACALCO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC MORELOS, CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE REPRESENTO. (SIC)...", consecuencia directa del apercibimiento decretado en el auto de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, que ha quedado, firme al no haberse impugnado en ampliación de demanda dentro del plazo concedido por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto con la fracción XI del numeral 37, fracción II del artículo 38, de la Ley de la materia, se sobresee el presente juicio, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR***





“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.*

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**- - - PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el primer

considerando de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por las fracciones XI, del artículo 37, en relación a la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

- - - **TERCERO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>6</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera de Instrucción, Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.



julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



**MAGISTRADO**

**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/136/2023**, promovido por el **[REDACTED]** en su carácter de presidente, de la moral denominada **USOAPPO A.C.**, en su propio derecho, en contra de **[REDACTED]** **CON FUNCIONES DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL; REGIDORA [REDACTED], COMO SECRETARIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL; [REDACTED], COMO SEGUNDO SECRETARIO DE LA COMISIÓN TEMPORAL INTEGRANTES; [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC MORELOS; [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] CON FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TEMPORAL.**

\*MKCG

